



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

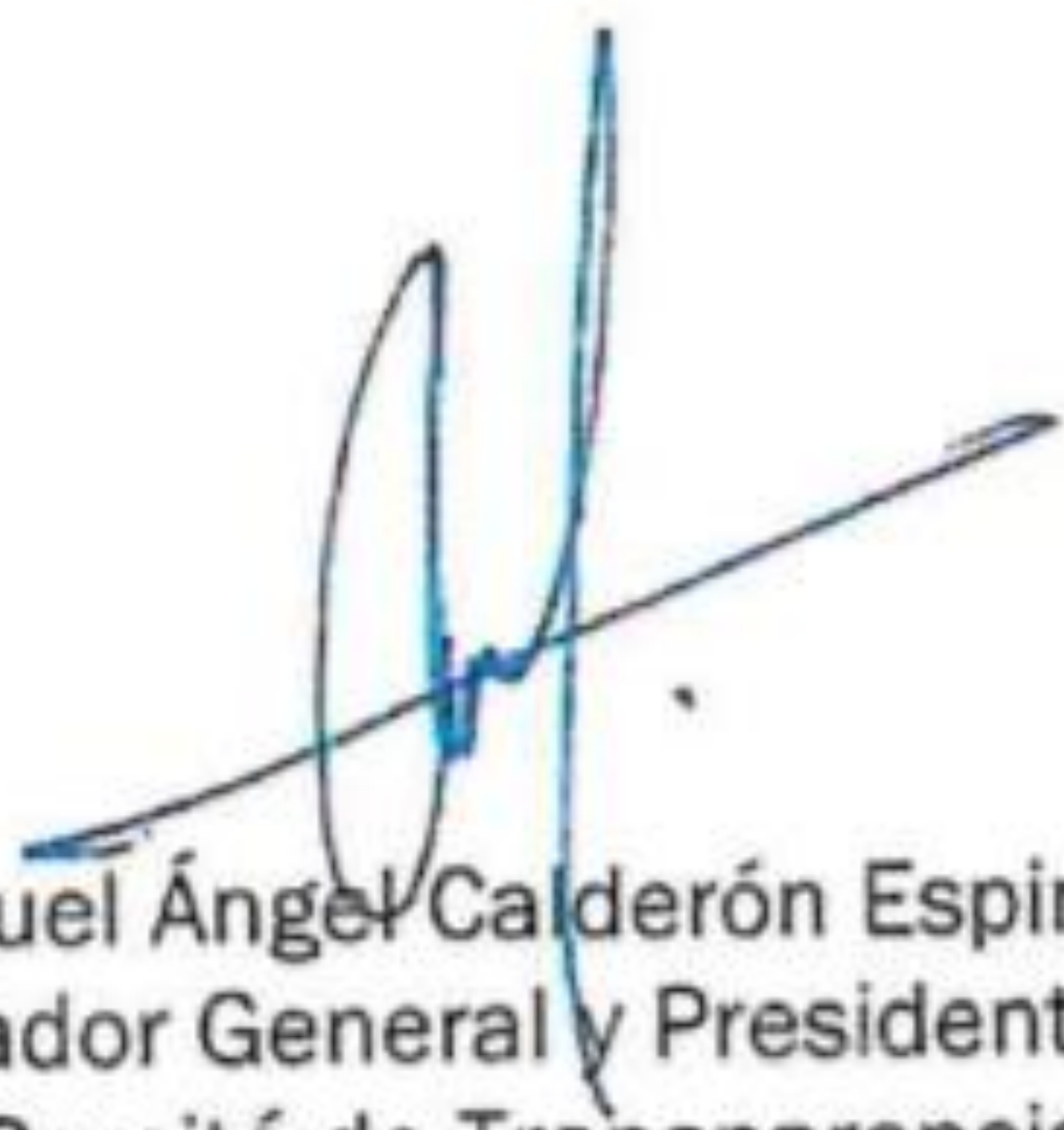
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSOS, NOMBRE DE VICTIMAS, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NOMBRES DE CIUDADANOS, NOMBRES DE MENORES DE EDAD, DOMICILIOS Y UBICACIONES ESPECÍFICAS, NOMBRES, DESCRIPCIÓN Y PLACAS DE VEHÍCULOS, EDADES, MEDIA FILIACIONES, NOMBRES DE COMERCIOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

DE DERECHOS HUMANOS

Sinaloa.

EXPEDIENTE No.: CEDH/I/010/04

QUEJOSAS: Q1 Y Q2

AGRAVIADOS: A1 Y A2

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 15/06

AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE
JUSTICIA DEL
ESTADO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil seis. ---

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/I/010/04, integrado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por las señoras Q1 y Q2

en contra de servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público del fuero común de Pericos, Mocorito, así como de agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, consistentes, en la especie, en la falta de diligencias en el trámite de la averiguación previa, iniciada para el esclarecimiento de los actos por los que sus familiares, los señores V1 y V2

fueron privados de su libertad personal el día 14 de diciembre del año 2003, y ---

--- **RESULTANDO** ---

--- **1o.** Que el 13 de abril de 2004, las señoras Q1 y Q2 presentaron queja ante esta



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

Comisión Estatal de Derechos Humanos en contra de servidores públicos de la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de Pericos, Mocorito, Sinaloa, por presuntas transgresiones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, traducido, en la especie, en la falta de diligencias en el trámite de la averiguación previa 1, escrito en el que las quejas expresaron, entre otras cosas, lo siguiente: - - - - -

"Que con fecha 17 de diciembre de 2003, mi padre C1 presentó denuncia ante el Agente del Ministerio Público ubicado en Pericos, Mocorito, por el delito de privación ilegal de la libertad, cometido en perjuicio de mi hermano V1 y su amigo V2mismos que con fecha 13 de diciembre de trasladaron de su domicilio particular, ubicado en la comunidad de las Habas, perteneciente al Municipio de Cosala, a bordo de una unidad automotriz marca Nissan, pick-up, color blanco, propiedad de C1, misma que era conducida por mi hermano V1, trasladándose a esta ciudad de Culiacán a efecto de recoger a la compareciente para trasladarme en esa misma fecha a una boda que se realizó en el salón de fiestas "convenciones" en la ciudad de Guamúchil.....llegando a la fiesta sin ningún problema.

"Tanto mi hermano como su amigo se amanecieron conviviendo con mi tío C2, el día 14 de diciembre, y siendo las 10:00 horas, se trasladaron a bordo de la misma camioneta al domicilio particular de un familiar, ubicado en la colonia C2, lugar a donde no llegaron, según información que nos fue proporcionada por mi hermana C3, ya que ésta nos expresó que siendo aproximadamente las 14:00 horas, miró pasar a nuestros familiares, sin que éstos hicieran alto, sin que a la fecha conociéramos el paradero de éstos.

"Que la denuncia correspondiente se presentó ante el Agente del Ministerio Público de Mocorito, con Base en C2, en razón de que la unidad automotriz en la que transitaban nuestros familiares fue localizada abandonada en el cruce que forma la entrada principal a dicha sindicatura.....iniciándose las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los actos por los que fueran privados de su libertad personal, considerando que no se han llevado a cabo las diligencias necesarias para la localización de nuestros familiares, por lo que solicitamos la intervención de esta Comisión Estatal, a efecto de que se investigue ante dicha Agencia del Ministerio Público, las actuaciones que han practicado para el esclarecimiento de los referidos actos.

"Que mi hermano de nombre C4, hace 10 años tuvo un problema con la comunidad de C4, perteneciente al Municipio de Badiraguato, ya que participó en un pleito familiar, privando de la vida al señor C5, motivo por el que se encuentra cumpliendo una pena de prisión en el cereso de los Mochis y posteriormente a dichos actos, los hijos del señor C5 se fueron a vivir a Guamúchil, por lo que considero



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

que podría provenir de ellos como venganza, la privación ilegal de la libertad,
tanto de mi hermano V2 como la de V1

- - - 2o. En virtud de que los actos reclamados fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, y en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables de la violación de los mismos, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el expediente número CEDH/I/010/04.- - - - -

- - - 3o. Con oficio CEDH/VG/MOC/00036, de fecha 16 de enero de 2004, este organismo solicitó del licenciado SP1, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común, rindiera el informe de ley correspondiente dentro del término que le fue concedido para tal efecto y adjuntara copia certificada de las actuaciones practicadas en la averiguación previa iniciada para tal efecto.- - - - -

- - - 4o. En respuesta a la petición que le fuera formulada, con oficio 067/2004, de fecha 19 de enero de 2004, dicho representante social remitió el informe solicitado, así como también copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa 1, de las cuales es pertinente destacar las siguientes:- - - - -

- - - 4.1. Con fecha 17 de octubre de 2003, se le recepcionó declaración al señor C1, quien hizo del conocimiento del agente Segundo del Ministerio Público de Pericos, Mocorito, hechos presumiblemente delictuosos, cometidos en contra de la libertad personal de su hijo V1 y de su yerno V2

, refiriendo, en lo que interesa, lo siguiente:- - - - -

"...Que el día sábado 13 de diciembre del presente año salieron ambos del rancho ****, municipio de Cosalá, que es el lugar donde ambos tienen su domicilio, a bordo de una unidad marca **** tipo **** de color ****, modelo ****, con placas de circulación **** la cual es de mi propiedad, con rumbo a la ciudad de **** a una boda, lugar donde estuvieron sábado y domingo hasta las 14:00, que fue la última vez que se les vio por nuestros familiares, enterándome de estos hechos el día de ayer 16 de diciembre del presente año, por lo que decidí trasladarme hasta la ciudad de **** para empezar a buscarlos, ya que primeramente fuimos a tránsito, policía municipal, y policía ministerial de ****, informándonos en la policía ministerial de esa



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

ciudad, que la camioneta había sido localizada en esta sindicatura, por lo que decidí trasladarme hasta esta Sindicatura haciéndolo precisamente a la base de policía ministerial, informándome elementos de dicha corporación que ellos habían recogido la unidad ahora en la mañana, debido a que tenía como 3 días abandonada que inclusive tenía las llaves puestas y estaba debidamente estacionada en la entrada de esta sindicatura, y hasta el momento es todo lo que sabemos, desconociendo actualmente el paradero tanto de mi hijo **V1** y mi yerno **V2**, son personas que nunca han tenido problemas con nadie, ya que se dedican a trabajar allá en el rancho... seguidamente se le hace saber al compareciente de los beneficios que le otorga el artículo 4º de la ley de protección a víctimas de delitos del Estado de Sinaloa, por lo que se le da lectura en voz alta al contenido de dicho artículo, y una vez que se da por enterado de tales beneficios y nuevamente en el uso de la voz que se le concede MANIFIESTA: que es mi deseo no acogerme a estos beneficios, por considerar que no los necesito, siendo todo lo que tengo que manifestar....."

- - - 4.2. En esa misma fecha, el agente del Ministerio Público de referencia dio inicio a la investigación correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables por la privación de la libertad personal de los señores

V1 Y V2

, acordando practicar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.-----

- - - 4.3. El día 23 de diciembre de 2003, se recibió informe policial rendido por los CC. **SP2 Y SP3**

, agentes de la Policía Ministerial del Estado, con destacamento en la partida de Pericos, Mocorito, documento que es remitido a través del oficio P.M.E.265/2005, signado por el comandante de dicha partida, el señor **SP4**, expresándose en dichos documentos lo que a continuación se transcribe:-----

- - - A) Oficio P.M.E.265/2003.-----

"Para los efectos legales de su prosecución, me permito poner a su entera disposición debidamente estacionada en los patios de esta partida de Policía Ministerial del Estado, una unidad motriz de la marca Nissan, tipo pick up, de color blanca, modelo 1985, con placas de circulación TU-05033, del Estado de Sinaloa, la cual fue encontrada en completo estado de abandono a 300 metros aproximadamente antes de llegar al entronque que forman la carretera internacional México 15 por la carretera a esta sindicatura, el día 17 de diciembre del año en curso, la cual es propiedad del C. **C1**



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

5

, y la misma era abordada por su hijo de nombre **V1**
y su yerno **V2**, ambos con domicilio en el poblado
de Las Habas, municipio de Cosalá, habiendo salido ambos el día sábado 13 de
los corrientes, con destino a la población de Salvador Alvarado (Guamúchil,
Sinaloa), en donde realizaría una boda, desconociendo por el momento el
paradero de ellos. Anexándose al presente parte informativo rendido al suscrito
por los CC. **SP2** y **SP3**

, ambos agentes de Policía Ministerial del Estado, adscritos a esta
partida, en relación a lo primeramente mencionado. Asimismo se le da
contestación al oficio de investigación No. 1871/2003, derivado de la
averiguación previa No. **1**, de fecha 17 de diciembre del año en
curso."

--- B) Informe policial. ---

"Con fundamento legal en los artículos 21 de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, 128 y demás relativos del Código de Procedimientos
Penales vigentes en el Estado y 76 de la legislación local.

"Nos permitimos informar a usted, que siendo aproximadamente las 11:00 horas
fuimos informados por elementos de tránsito municipal adscritos a esta
sindicatura de Pericos, Mocorito, Sinaloa, lo anterior se suscitó vía telefónica
quienes informaron de que se encontraba en completo estado de abandono por
el lado derecho a la altura del entronque de la carretera México 15 con la
carretera a esta sindicatura una unidad motriz de la marca ****, tipo ****,
de color ****, modelo ****, con placas de circulación ****, del Estado
de Sinaloa, dicha unidad se encontraba aproximadamente a 300 metros antes
de llegar al entronque antes mencionado, por tal motivo los suscritos con
personal a nuestro mando y a bordo de la patrulla oficial inmediatamente nos
constituimos a dicho lugar en donde efectivamente a 300 metros antes de llegar
al entronque de referencia por el lado derecho se encontraba debidamente
estacionada por su lado derecho completamente cerradas ambas puertas con
sus vidrios, la unidad motriz de la marca ****, tipo ****, de color ****,
modelo ****, con No. de serie ****, con placas de circulación
****, de esta entidad federativa, percatándonos además que las llaves del
encendido las traía debidamente incrustadas en el switch, del encendido;
solicitando información al departamento de sistemas (radio-comunicación C-4),
referente a dicha camioneta en donde les proporcionaron las características
antes descrita y que por ese momento no contaba con ningún reporte de robo,
por todo lo anterior procedimos a trasladarla tomando todas las precauciones
debidas de esa unidad motriz a los patios que ocupa esta partida de Policía
Ministerial del Estado, en donde quedó debidamente estacionada.—Le seguimos
señalando que el día 17 de los corrientes cuando serían aproximadamente las
12:00 horas, se presentó ante esta partida el C. **C1**

, de ***años de edad, originario de la ****, Sinaloa de
Leyva, y con domicilio actual en el poblado de ****, municipio de Cosalá,
ambos perteneciente a este estado, quien nos manifestó que la unidad motriz



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISÍTENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

antes descrita es de su propiedad y que su hijo V1 y su yerno V2, habían salido del poblado de **** con rumbo a la ciudad de Salvador Alvarado (Guamúchil, Sinaloa), en donde se celebraría una boda viajando ambos en esa unidad, permaneciendo los días 13 y 14, o sea, sábado y domingo de este mes y año en esa ciudad y que ambos el último día cuando serían las 14:00 horas fue la última vez que se les vio por sus familiares enterándose de esto, el día 16 de diciembre del año en curso, por lo que decidió trasladarse hasta la ciudad de Guamúchil, para empezar a buscarlos realizando lo anterior por las diferentes corporaciones policíacas, y en donde le hicieron del conocimiento que la unidad había sido localizada en esta sindicatura de Pericos, Mocorito, Sinaloa, por lo que decidió trasladarse hasta este lugar en donde se le informó que la misma había sido recogida ya que tenía como 3 días abandonada y que inclusive tenía las llaves puestas encontrándose debidamente estacionada a la entrada de esta sindicatura el día 17 de diciembre del año en curso, en el transcurso de la mañana, proporcionándonos la media filiación de V1, quien cuenta con **** años de edad, quien es de

, además traía un , y que la media filiación de V2 , cuenta con años de edad, es de

, con evilla plateada.—Al proseguir con las investigaciones el día 17 de diciembre del año en curso, cuando serían aproximadamente las 13:00 horas, nos entrevistamos con el C. C2 ****, de *** años de edad, con domicilio en la comunidad la

, por calle quien sobre los hechos nos manifestó que el día domingo 14 de los corrientes cuando serían aproximadamente las 10:00 horas, llegaron hasta su domicilio V1 y V2, a bordo de una camioneta de la marca ****, tipo ****, de color ****, modelo ****, los cuales lo invitaron a saludar a una hermana de V2 quien lleva por nombre de C3, el cual él no conocía estando en ese lugar aproximadamente 15 minutos después los 3 se trasladaron al domicilio de una amante de él en la colonia ****, introduciéndose a dicho domicilio esperándolo afuera V1 Y V2 tiempo después ambos se desesperaron y decidieron irse dejándolo en el domicilio de C6, desconociendo hacia qué dirección o lugar ambos se hayan dirigido.—Le seguimos señalando que después de dicha fecha nos hemos constituido en diferentes ocasiones y por diferentes brechas, y caminos que se encuentran en las proximidades donde fue localizada la unidad en la que viajaban V1 Y V2, no siendo posible obtener información sobre estas dos personas.—Cabe



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
Visitenos en : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-mail: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

hacer mención que el día 17 de los corrientes se giró oficio de investigación No. 1871/2003, derivado de la averiguación previa No. 1, en virtud de que el C. C1, se presentó ante la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de este Distrito Judicial a interponer formal denuncia de lo anterior."

- - - 4.4. Con fecha 23 de diciembre de 2003, se tomó comparecencia a los CC. SP3 y SP2

, quienes ratificaron en todos sus términos el informe policial número P.M.E.265/2003, por estar redactado conforme a sus indicaciones, reconociendo como suya la firma que aparece estampada en el mismo. - - -

- - - 4.5. Con fecha citada en el párrafo que antecede, personal de la Agencia Segunda del Ministerio Público practicó diligencia de fe ministerial en el lugar donde fue localizada la unidad motriz, propiedad del señor C1, actuación donde se asentó lo siguiente: - - - - -

"Siendo las 14:00 horas, la suscrita actuante debidamente acompañada de su personal de actuaciones se constituye previo traslado a bordo de la unidad oficial asignada a esta agencia social, por la avenida reforma, precisamente como a 300 metros antes de llegar al entronque de la carretera Internacional México 15, para dar fe, inspección y descripción ministerial de tener ante la vista que se trata de una carretera de dos carriles de circulación, uno para cada sentido de aproximadamente 3.5 metros de ancho cada uno de ellos, con acotamiento a ambos lados de aproximadamente 2 metros de ancho con rayas divisorias en el medio, continuas de color blanco precisa ente enfrente de donde se encuentra la planta de la Comisión Federal de Electricidad, observando al sur transitando de esta Sindicatura a la carretera Internacional México 15, parcelas ejidales y una gran abundancia de vegetación, lugar donde fue encontrada abandonada la unidad motriz marca **** tipo ****, color ****, modelo ****, placas de circulación **** del Estado de Sinaloa, propiedad del señor C1, no encontrándose en el lugar ningún tipo de evidencia o indicios que sirvan para esclarecer estos hechos; siendo todo de lo que se da fe, inspección y descripción ministerial."

- - - 4.6. Los días 5 y 9 de enero de 2004, el representante social giró citatorio para el señor C2 para que compareciera el día y hora que para tal efecto se indicó. - - - - -

- - - 4.7. El 28 siguiente, personal de la agencia investigadora recepcionó declaración a la señora Q2, quien manifestó, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe: - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"...Con la finalidad de manifestar ante esta agencia social y aportar datos que puedan ayudar a la localización de mi hermano V2 y V1 quienes se encuentran desaparecidos desde el día 14 de diciembre del 2003, señalando que a mi hermano V2 hacía aproximadamente un mes que yo lo había visto ya que él fue a visitarme a mi casa y recuerdo que el día 14 de diciembre de ese mismo año yo hablé de mi casa a la ciudad de Guamúchil con una hermana mía de nombre C3 para preguntarle por mi hermano V2 ya que yo sabía de que él estaba por ahí ya que iba asistir a una boda de un primo de V1

****, él me había manifestado anteriormente que después de la boda iba ir a mi casa, contestándome mi hermana que había visto a mi hermano ahí en Guamúchil por última vez cuando serían aproximadamente las 13:00 horas de ese día 14 de diciembre del 2003, pero como a las 10:00 de la mañana estuvo ahí en su casa, diciéndole que iba a ir para allá conmigo quedando así las cosas, recordando que al día siguiente, es decir, el lunes 15 de ese mismo mes, cuando serían aproximadamente las 02:00 horas de la madrugada al estar en mi casa dormida llegó y se paró una camioneta al parecer ford, lobo, doble cabina, al parecer de color blanco en la calle con música observando que en ellas venían 4 personas ignorando quiénes eran así como su media filiación ya que como era de noche no se veía bien además de que traía los vidrios oscuros, señalando que dicha camioneta se iba y daba la vuelta en la esquina de la cuadra y se volvía a parar frente a mi casa lo cual estuvo haciendo por buen rato, retirándose finalmente cuando serían aproximadamente las 05:00 horas de la mañana, por lo que ese día volví hablar de nueva cuenta a la ciudad de Guamúchil con mi hermana cuando serían aproximadamente al mediodía para preguntarle por mi hermano, contestándome ésta que ella lo había visto por última vez el día anterior aproximadamente a las 14:00 horas, por lo que después de esto intenté hablar al rancho donde vive mi hermano que lo es en Las Habas, municipio de Cosalá, Sinaloa, pero no entró la llamada, por lo que decidí hablar más tarde a la ciudad de Culiacán con una cuñada de mi hermano V2, de nombre Q1 quien tiene su domicilio (confidencial) a la que le pregunté que si había visto a mi hermano y me contestó que no lo había visto, por lo que al día siguiente es decir el día martes 16 de diciembre del presente año me comuniqué a Cosalá, con la esposa de mi hermano de nombre C7 preguntándole por él, contestándome que aún no llegaba, ni tampoco se había reportado, por lo que le dije que le dijera al papá de V1 que se viniera a la ciudad de Culiacán para buscarlos en virtud de que no aparecía y fue hasta el día 17 de diciembre del 2003, cuando me enteré de que la camioneta en que andaba mi hermano y V1 la habían encontrado abandonada a la entrada de esta población de Pericos, por lo que procedimos a buscarlos a los alrededores de esta sindicatura sin ningún resultado, por lo que después de sucedido esto la de la voz saqué conclusiones respecto a la camioneta que estuvo el día lunes 15 de diciembre del año pasado por la madrugada frente a mi casa y que al parecer los hijos del SR. C5 que llevan por nombre C8 Y C9 ambos de apellidos **** tienen una camioneta al parecer con las mismas características y ellos viven en la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

ciudad de Guamúchil ignorando el domicilio y colonia, por lo que nosotros es decir la familia le decíamos a mi hermano V2 que no viniera a Guamúchil ya que hace aproximadamente 10 años atrás un hermano mío de nombre

C4 tuvo problemas con esta familia en un rancho denominado , perteneciente al municipio de Badiraguato, donde mi hermano discutió con el papá de C8 Y C9 por una cuenta, privándolo de la vida razón por la cual mi hermano C4 se encuentra preso en la ciudad de Los Mochis purgando una condena de 11 años 6 meses, y después como 2 meses en que mi hermano privara de la vida a este señor también mataron a un hijo de éste de nombre al parecer de nombre C10 en el mismo municipio de Badiraguato, por lo cual nosotros pensamos que fueron estas personas las que tienen privado de la libertad a mi hermano V2 y a V1 ya que han de tener coraje y rencor porque mi hermano C4 les mató a su papá, ignorando a qué actividad se dediquen estas personas pero sabemos que radican en la ciudad de Guamúchil Sinaloa y que la media filiación de C8 es la siguiente: de aproximadamente **** años de edad,

****, de estatura aproximada de y C9 es de aproximadamente *** años, de complexión

**** aproximadamente, señalando que mi hermano V2 y V1 no tenían problemas con nadie ya que ellos se dedicaban a labores del campo en el poblado de ****, Cosalá, ya que son personas tranquilas, manifestando además que en esa semana en que desapareció mi hermano y C8 y C9 estuvieron pasando constantemente frente al domicilio de mi hermano no estando segura si eran ellos pero sí eran carros que son de estas personas, por lo que solicitamos a esta agencia social se investigue a estas personas respecto a los hechos sobre la desaparición de mi hermano y de V1, aclarando que ellos tienen un negocio de lavado de carros en la ciudad de Guamúchil denominado **** ubicado a la pura entrada yendo de Culiacán a mano derecha precisamente frente a un Oxxo y es todo lo que puedo señalar; seguidamente se le hace saber al compareciente de los beneficios que le otorga el artículo 4º de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos del Estado de Sinaloa, por lo que se le da lectura en voz alta al contenido de dicho artículo, y una vez que se da por enterado de tales beneficios y nuevamente en el uso de la voz que se le concede MANIFIESTA: que es mi deseo no acogerme a estos beneficios, por considerar que no los necesito, siendo todo lo que tengo que manifestar...”

- - - 4.8. En esa misma fecha, la señora Q1 declaró en la indagatoria que se analiza, quien, en lo que interesa, dijo: - - - -

“...lo es con el motivo de declarar en relación a los hechos que se investigan y manifestar lo que sé y me consta, así como aportar algún dato que pueda ayudar a la integración de dicha averiguación y respecto a esto quiero señalar que la de la voz me tocó ver por última vez a V2 y a mi hermano V1 el día 14 de diciembre del 2003, cuando serían aproximadamente las 04:00 horas de la madrugada cuando nos



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

despedimos de ellos en virtud de que habíamos estado toda la noche en una boda de un primo a la cual asistí así como ellos, señalando que éstos se quedaron en el salón de baile por lo que yo me retiré a mi domicilio ignorando que hayan hecho ellos después o en el transcurso de ese día que recuerdo que fue domingo y fue hasta el día 15 de ese mismo mes y año cuando **Q2**

, me habló por teléfono preguntándome por mi hermano y por **V2** a lo que yo le contesté que no sabía nada de ellos, por lo que intenté hablar de mi casa al poblado de **** con mis papás para preguntarle por ellos, pero no tuve comunicación con ellos ya que no entró la llamada sino que fue hasta el día martes 16 de ese mes cuando logré hablar con mis padres y les pregunté por mi hermano y me dijeron que no sabían nada de él, por lo que a raíz de esto empecé hablar a la Cruz Roja, hospitales para ver si estaban internados así como a las diversas corporaciones policiacas para ver si no estaban detenidos siendo negativa la información ya que no estaban enterándonos después de que a la entrada de esta sindicatura de Pericos habían encontrado abandonada la camioneta en que ellos viajaban y que es de mi padre **C1**

por lo que el mismo acudió a esta sindicatura para verificar dichos hechos interponiendo ante el Ministerio Público de esta sindicatura la denuncia y/o querrela correspondiente con motivo de la desaparición de mi hermano **V1** y de **V2** señalando que después de estos hechos procedimos a buscarlos tanto en Guamúchil como en esta sindicatura de ****, por caminos y brechas sin encontrar nada, por lo cual solicitamos a esta autoridad se continúe con la investigación de estos hechos hasta dar con el paradero de mi hermano y de **V2** señalando que mi hermano era una persona tranquila que no tenía problemas con nadie y de hecho él no conocía la ciudad de Guamúchil ya que esta es la primera ocasión en que éste venía a la ciudad de Guamúchil y lo era con motivo de la boda de nuestro primo, por lo que no sospechamos de alguna persona que pudiese haber cometido estos hechos y respecto a **V2** yo lo conozco desde hace mucho tiempo ya que es mi cuñado y es una persona tranquila y de hecho casi no salía del poblado de ****, Cosalá, aclarando que un hermano de él de nombre **C4** tuvo un problema hace aproximadamente 10 años en el poblado El Garbancito, perteneciente al municipio de Badiraguato, lugar donde él privó de la vida a balazos al SR. **C5**

y por lo cual está purgando una sentencia de 11 años 6 meses y los hijos de esta persona fallecida que llevan por nombre **C8** Y **C9** de apellido **** radican en la ciudad de Guamúchil Sinaloa, ignorando su domicilio así como su media filiación ya que no los conozco pensando que éstos tengan algo que ver en estos hechos, por lo que solicitamos se les investigue respecto a los mismos; siendo todo lo que tengo que manifestar..."



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

4.9. El día 29 de enero de 2004, acudió ante dicha agencia la señora **C7**, quien rindió su declaración respecto de los hechos investigados, manifestando respecto a los mismos, lo siguiente:- -



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

"...que lo es con el motivo de declarar en relación a los hechos que se investigan motivo de la desaparición de su esposo V2 y de mi hermano V1 y manifestar lo que sé y me consta, así como aportar algún dato que pueda ayudar a la integración de dicha averiguación y respecto a esto quiero señalar que recuerdo que fue el día 13 de diciembre del año 2003 cuando mi esposo V2, mi hermano V1 y la de la voz salimos del poblado donde vivimos con rumbo a la ciudad de Guamúchil cuando serían aproximadamente las 12.00 del DÍA a bordo de una camioneta pick up marca , placas de circulación **** de Sinaloa desconociendo el modelo la cual es propiedad de mi padre C1 y la venía manejando mi hermano V1 ya que veníamos a una boda de un primo llegando aproximadamente a las 20:00 horas a la ciudad de Guamúchil dirigiéndonos a un salón de baile donde se estaba celebrando la boda y ahí estuvimos aproximadamente hasta las 05:00 horas de la mañana del día domingo 14 de diciembre del 2003, donde los vi por última vez ya que la de la voz me vine con unos familiares míos a la ciudad de Culiacán quedándose mi esposo y mi hermano V1 en la ciudad de Guamúchil ya que ellos se iban a venir más tarde porque iban a dormir un rato y yo los iba esperar ahí en Culiacán pero como no llegaron yo me fui el día lunes 15 de diciembre de ese mismo año a mi domicilio ya que había dejado a mis hijos encargados con mi mamá, por lo que ese mismo día por la tarde mi hermano Q1 me habló por teléfono preguntándome por mi esposo y mi hermano V1 a lo que yo le contesté que aún no llegaban y fue hasta el día siguiente cuando mi papá se vino a buscarlos enterándome después de que la camioneta en que ellos andaban había sido encontrada abandonada a la entrada de esta sindicatura de Pericos, por lo cual se interpuso una denuncia y/o querrela ante esta agencia social con motivo de la desaparición de mi esposo y de mi hermano procediendo a buscarlos tanto en los alrededores de Guamúchil como de esta sindicatura de Pericos, sin ningún resultado hasta la fecha, por lo que solicitamos se investiguen estos hechos con la finalidad de dar con el paradero de ellos, señalando que mi hermano V1 ni mi esposo V2 no tenían problemas con nadie ya que son personas tranquilas que no se metían con nadie y se dedicaban a sembrar allá en el rancho e incluso mi hermano nunca había acudido a la ciudad de Guamúchil sino que era la primera vez ya que nunca salía del rancho y mi esposo tenía años que no visitaba esa ciudad ya que tampoco casi salía, por lo que ignoro que en caso de que hayan sido privado de su libertad por alguna persona ignoro quién o quiénes así como los motivos por los cuales lo hayan hechos y en cuanto al problema del hermano de mi esposo de nombre C4 la de la voz los desconozco ya que se mató a una persona motivo por el cual está preso en la ciudad de Los Mochis ignorando quién haya sido la persona a la que privara de la vida...siendo todo lo que tengo que manifestar; dándose por terminada la diligencia..."

- - - 4.10. En la fecha citada en el párrafo que antecede, se le recepcionó declaración a la señora C3, quien declaró, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe: - - -

Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

"...que fue el día 14 de diciembre del año 2003 cuando la de la voz vi por última vez a mi hermano V2 y a V1 cuando serían aproximadamente las 13:00 horas cuando éstos pasaron frente a mi domicilio a bordo de una camioneta pick up marca ****, placas de circulación **** de Sinaloa desconociendo el modelo la cual es propiedad del padre de V1 de nombre C1 y V1 era quien la conducía, aclarando que ese mismo día ambos estuvieron en mi casa cuando serían aproximadamente las 10:00 horas de la mañana para posteriormente retirarse sin decirme si se dirigían algún lugar en especial, recordando que ya no los volví a ver en el transcurso del día pensando la de la voz que a lo mejor ya se habían venido para Culiacán ya que ellos habían asistido a la ciudad de Guamúchil a una boda de un familiar de la esposa de mi hermano y fue hasta el día siguiente 15 de diciembre cuando mi hermana Q2 me habló por teléfono para preguntarme por mi hermano que si éste se encontraba conmigo ya que para allá con ella no había asistido a lo que yo le contesté que no estaban que yo lo había visto el día anterior al mediodía y que a lo mejor él se encontraba en Culiacán pero no fue así ya que mi hermana habló y le dijeron que tampoco se encontraban en ese lugar, por lo que al no aparecer acudimos a la ciudad de Guamúchil a la Policía Ministerial del Estado para informar sobre la desaparición de mi hermano V2 y del compañero de él de nombre V1 y ese mismo día por la tarde que fue el día 17 de diciembre se nos informó que la unidad en que viajaba V1 y mi hermano la habían encontrado abandonada a la entrada de esta sindicatura de Pericos, razón por la cual el padre de V1 interpuso ante esta agencia social la denuncia y/o querrella correspondiente con motivo de la desaparición de ellos y a raíz de eso los empezamos a buscar por todos los alrededores de Guamúchil y de esta sindicatura de Pericos sin ningún resultado favorable ya que hasta la fecha no han aparecido ni sabemos nada de ellos, mucho menos su paradero por lo que solicitamos a esta autoridad se investiguen los presentes hechos hasta su total esclarecimiento, aclarando que tanto mi hermano como V1 a quien yo conozco bien son personas tranquilas que no tenían problemas con nadie mucho menos recientemente ya que nunca nos enteramos de alguno y el único problema que ha habido en la familia fue uno ocurrido hace aproximadamente 10 años en el poblado del **** perteneciente al municipio de Badiraguato donde se involucró a mi hermano C4 quien privó de la vida a balazos al SR. C5 delito por el cual mi hermano se encuentra preso en el cereso de la ciudad de Los Mochis purgando una condena de 10 años 6 meses y sabemos que los hijos de esta persona fallecida que llevan por nombre C9 y C8 ambos de apellido C8 radican en la ciudad de Guamúchil al parecer por calle Agustina Choix de la colonia Magisterio en una casa blanca de dos pisos y desde hace aproximadamente 10 años que no los veo desde que hubo el problema de mi hermano con el papá de ellos pero por comentarios de algunas gentes y porque yo he investigado C9 tiene una camioneta **** modelo reciente de la cual ignoro sus placas ya que esta camioneta constantemente pasaba frente a mi casa pero como trae vidrios oscuros nunca



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

he podido ver quién la maneja pero sé que es de C9 ya que ellos tienen un negocio de lavado denominado "LAVADO GARCÍA" ubicado a la entrada de Guamúchil transitando de Culiacán precisamente frente a un oxo y me he enterado que esa camioneta es de C9 y que cuando sucedió lo de mi hermano y de V1 esta camioneta estuvo pasando muy de seguido por mi casa además de que en varias ocasiones esa misma unidad cuando mi hija sale algún negocio la siguen pero ignoramos quién la traiga..."

- - - 4.11. Con fecha 2 de febrero de 2004, el agente del Ministerio Público integrador solicitó del Director de la Policía Ministerial del Estado, a través del oficio 125/03, investigación respecto de los hechos, cuyo contenido se transcribe: -----

"En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, fracción V, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, me permito solicitar a usted se sirva comisionar investigadores policiales con el fin de que se evoquen a la investigación de los siguientes hechos:

"Ocurridos el día 14 de diciembre del 2003, cuando serían aproximadamente las 14:00 horas, cuando los CC. V1 y V2

fueron vistos por última vez en la ciudad de Guamúchil, por sus familiares quienes empezaron a buscarlos en las diferentes corporaciones policíacas de esa ciudad, y fue cuando la policía ministerial de esa ciudad le informó al C.

C1 que su unidad marca , tipo pick up, de color modelo , con placas de circulación de Sinaloa, en la cual andaban V1 y V2 había sido localizada en esta sindicatura, razón por la cual el C. C1 interpuso la denuncia correspondiente.

"Asimismo de las declaraciones posteriores de los familiares de las personas desaparecidas resulta necesario contar con las declaraciones de los CC. C8 y C9 de apellidos **** quienes radican en la ciudad de Guamúchil.

"Solicitando se investiguen los presentes hechos así como el domicilio de los CC. C8 y C9 de apellidos con el fin de decepcionarles su declaración ministerial."

- - - 4.12. El 16 siguiente, el agente Encargado del Despacho de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Pericos, Mocorito, resolvió la averiguación previa número 1 y la remitió a la agencia especializada para conocer del delito de privación de la libertad



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
Visitenos en : www.cedhsinaloa.org.mx E-mail: sincedh@prodigy.net.mx

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

personal para su prosecución, transcribiendo a continuación los puntos
resolutivos de la misma.- - - - -

" - - - En la sindicatura de Pericos, municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa,
México a los 16 días del mes de febrero del 2004 (dos mil cuatro).- - - - -

- - - - - R E S U E L V E - - - - -

" - - - PRIMERO.- Remitir en prosecución los originales y copias al carbón de la
presente indagatoria al C. Director de Averiguaciones Previas de esta
Procuraduría General de Justicia del Estado, para que por su conducto las haga
llegar a la Agencia Especializada creada para conocer del delito de PRIVACIÓN
DE LA LIBERTAD PERSONAL.- - - - -

" - - - SEGUNDO.- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50,
fracción I, incisos G), J) y L), de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero
Común para el Estado de Sinaloa.- - - - -

- - - 4.13. Con fecha 26 de febrero de 2004, el agente del Ministerio Público
del fuero común Especializado para Casos de Desaparición Forzosa de
Personas en el Estado recibió oficio 00621/04, remitiendo para su
prosecución la averiguación previa 1; en atención a ello,
dicho representante social acordó su prosecución, asignándole el número
CLN/DFPE/004/2004, acuerdo cuyo contenido se transcribe de manera
parcial:- - - - -

" - - - En la ciudad de Culiacán Rosales, Estado de Sinaloa, a los 26 días del mes
de febrero del año 2004, (DOS MIL CUATRO).- - - - -

- - - - - A C U E R D A - - - - -

" - - - PROSÍGASE con la integración de la presente averiguación previa,
debiéndose practicar todas y cuantas diligencias resulten necesarias para el total
esclarecimiento de los hechos, procurándose la comprobación del cuerpo del
delito de privación de la libertad personal y establecer la probable
responsabilidad de quien o quienes resulten, cítese a todas y a cuantas
personas les resulte cita, en el curso de la misma para el debido esclarecimiento
de los presentes hechos que nos ocupan.- - - - -

" - - - SEGUNDO.- Regístrese la misma en el libro de gobierno respectivo; dése
aviso de su inicio al C. Director de Averiguaciones Previas y Director de la



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Policía Ministerial del Estado, para que prosiga con la investigación, en su oportunidad resuélvase el ejercicio de la acción penal de esta competencia. - - -

"- - - TERCERO.- Asimismo se autoriza al agente del Ministerio Público auxiliar del fuero común C. LIC. **SP5**, para que en forma conjunta o separada de la suscrita practique todas y cuantas diligencias se requieran en la integración de la presente averiguación previa. - - - - -"

- - - **4.14.** En la fecha citada precedentemente, se giró oficio 108/04, al Director de Policía Ministerial del Estado, solicitando se continúe con la investigación de los hechos. - - - - -

- - - **4.15.** El día 14 de abril de 2004, el agente integrador solicitó nuevamente, a través del oficio 217, al Director de Policía Ministerial del Estado se abocara a la investigación de los hechos que motivaron la indagatoria que se analiza. - - - - -

- - - **4.16.** Con oficio 468/04, de fecha 6 de agosto de 2004, se solicitó de nueva cuenta al Director de Policía Ministerial del Estado se abocara a la investigación de los hechos, cometidos en agravio de la libertad personal de los señores **V1** y **V2**, así como se remitieran los resultados de dicha investigación. - - - - -

- - - **4.17.** A través del oficio 559/04, de fecha 15 de octubre de 2004, se solicitó del Director de Policía Ministerial del Estado que personal a su mando se abocaran a la investigación de dichos hechos. - - - - -

- - - **4.18.** El día 23 de noviembre del año citado, el representante social integrador giró oficio 633/04 al Director de Policía Ministerial del Estado para que se abocaran a la investigación de los hechos en los que fueron privados de su libertad personal los señores **V1 Y V2**

mismo que fue debidamente recibido el día 24 del mes y año de referencia. -

- - - **4.19.** El 24 siguiente, mediante oficio 642/04, se solicitó nuevamente al Director de Policía Ministerial del Estado la investigación de los hechos que motivaron la indagatoria CLN/DFPE/04/2004, pidiendo también que remitieran los resultados obtenidos en dicha investigación, oficio que fue recibido el día 25 de noviembre de 2004. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - 4.20. El día 14 de diciembre de 2004, se le recepcionó declaración a la señora Q2, quien rindió su declaración respecto de los hechos, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente: - - - -

"Que comparece ante esta representación social con la finalidad de darles más información respecto a la desaparición de mi hermano

V2, aclarando que él se ponía el nombre V2, toda

vez que tenía orden de aprehensión por un delito que cometió hace aproximadamente 10 años, hechos ocurridos el día 14 de diciembre del año 2003, tengo conocimiento que a los probables responsables como lo son

C9 y C8 de APELLIDOS ****, no los han

podido localizar por lo que considero que se deben de buscar por los hijos de ellos, ya que deben de acudir a una escuela éstos responden a los nombres de

M1, M2 de **** de edad,

M3 también menor de edad, de los cuales no sé

dónde estén en la escuela, pero por comentarios sé que al parecer están en Nogales, Sonora, y otras personas dicen que los han visto en la sindicatura de Pericos, Mocorito, Sinaloa, quiero agregar de que en el mes de enero del año en curso, estuvimos en la Policía Ministerial específicamente con el Director Jesús Antonio Aguilar Iñiguez, le comentamos el caso de la desaparición de mi hermano y de

V1, por lo que estábamos

desesperadas y acudimos con el Procurador General de Justicia, nos atendió una persona distinta y nos mandó a Palacio de Gobierno que porque ellos ya no

podían hacer nada, que buscáramos apoyo del Gobernador, por lo que fuimos a Palacio de Gobierno, nos atendió el Lic. Jesús Enrique Salazar y nos consiguió

una cita con el Director de la Policía Ministerial, nos atendió y cuando le comentamos de las personas que sospechaban y le dimos los nombres él le

habló a otra persona y le dio los nombres y al rato sacó de la computadora las fotografías de esta persona, nos mostró las fotografías y eran las personas de

las que estamos seguras ellos privaron de la libertad a V2 Y V1

, por lo que consideramos que tenía orden de aprehensión o porque los tenían allí retratados y con datos, y

nos dijo que fuéramos a Pericos a poner la demanda con el Ministerio Público, le comentamos que ya había denunciado el señor C1, es

que no hay nada allá, todavía le comentamos que teníamos miedo ir a ese lugar, pero nos dijo que allá las apoyen los ministeriales, que pedimos ayuda para que

nos ayudaran a buscarlos, les sugerimos que también nos apoyaran los agentes de Badiraguato, les llevamos fotos y se las dejamos allá, también fuimos al

cuartel con los soldados, nos retiramos, ya nunca nos avisaron de nada, anduvimos buscándolos a pie desde Guamúchil hasta después de Pericos, no

logramos localizarlos, que después mi hermano de nombre C4

, salió libre del penal de Los Mochis, se fue a trabajar fuera de aquí y se encontró conocida con él y le dijo que él había escuchado cuando

ellos decía que ellos los había agarrado a los hoy desaparecidos en la plazuela de Guamúchil, que platican lo que les había hecho, que los había matado, por lo

que el señor le dio coraje y les dijo qué bárbaros son, para que les hicieron eso, y ya no le quiso contar más, porque mi señora madre se pone muy mal, creo que



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

mi hermano va a venir en navidad, espero que si viene, quiera venir a declarar y decir el nombre del señor que le contó eso, para que se siga investigando la desaparición de ellos; siendo todo lo que tiene que manifestar."

- - - **4.21.** Con fecha 20 de diciembre de 2004, nuevamente se giró oficio 703, al Director de Policía Ministerial del Estado, a través del cual se solicitó investigación de los hechos relacionados con la desaparición de los señores
V1 Y V2

, suscitados el día 14 de diciembre de 2003.-----

- - - **4.22.** El día 20 de enero de 2005, el Ministerio Público integrador de nueva cuenta solicitó, a través de oficio 46/05, al Director de Policía Ministerial del Estado que personal a su mando se abocaran a la investigación de tales hechos.-----

- - - **4.23.** Con fecha 22 de febrero de 2005, el representante social solicitó, mediante oficio 0157/05, del Director de Policía Ministerial del Estado que personal a su mando se abocara a la investigación de los hechos cometidos en agravio de los señores
V1 Y V2

- - - **4.24.** Con oficio número 111/2005, de fecha 3 de marzo de 2005, el comandante de partida de la Policía Ministerial del Estado, con base en Guamúchil, Salvador Alvarado, remitió informe policial, rendido por los CC.
SP6 e SP7, elementos adscritos a dicha partida, el cual se transcribe a continuación:-----

"Nos permitimos informar a usted, que la C. Lic. SP8, Agente del Ministerio Público Especializada para casos de Desapariciones Forzadas de Personas en el Estado, mediante oficio número 0157/2005, de fecha 22 de febrero del año 2005, derivado de la Averiguación previa número 2, en el cual solicita a usted, comisione elementos a su mando para que investiguen hechos cometidos en agravio de la libertad personal de los CC. V1 Y V2, y que dentro de lo actuado se advierte que los CC. C8 Y C9 de apellidos ****, son señalados como probables responsables de estos hechos, mismos que pueden ser localizados en calle **** de la colonia **** y/o en la negociación denominada ****, frente al **** que se encuentra en la entrada de esta ciudad.- - -con fundamento en lo previsto por los artículos 21 y 78 de la Constitución Política Federal y Estatal, respectivamente, informándole a usted, que fuimos comisionados para llevar a cabo dicha investigación y después de recibir dicho oficio nos constituimos a la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

negociación denominada auto-lavados ****, la cual se encuentra por carretera internacional frete a **** en la colonia ampliación magisterio, lugar donde nos entrevistamos con el encargado de dicha negociación, el cual se negó a proporcionar sus generales y en relación al paradero de C8 Y C9 de apellidos ****, nos manifestó que lo desconocían, ya que hace aproximadamente un año que el entrevistado compró dicha negociación a C9 y desde esa fecha no sabe de él, aclarando también que la negociación se denomina ****.

Informándole también que nos constituimos al domicilio ubicado en calle **** sin número de la colonia ****, lugar en donde nos entrevistamos con una persona del sexo femenino, la cual se negó a proporcionar sus generales y solamente dijo ser esposa de uno de los requeridos y una vez de hacerle saber los motivos de nuestra presencia en ese lugar y previa identificación nuestra como elementos de policía ministerial del Estado, en relación al paradero de C8 Y C9 nos manifestó, que por el momento lo desconocía, así como también el día que regresaran a ésta ciudad, pero en cuanto tuvieras comunicación con ellos les informaría los motivos por los cuales los andaban buscando, para que acudieran ante el Agente del Ministerio Público especializado en desapariciones forzosas y que rindieran su declaración en relación a los hechos, siendo todo lo que nos manifestó, informándole también que continuaremos investigando hasta lograr localizar y entrevistar a C8 Y C9 de apellidos ”.

- - - 4.25. Con fecha 8 de marzo de 2005, acudió voluntariamente a la Agencia del Ministerio Público integrador, el señor C9, quien rindió su declaración ministerial en calidad de indiciado, respecto de los hechos que se le imputan, expresando, entre otras cosas, lo siguiente:-----

“...que no conozco al señor V1, ni a V2, pero al señor V2 sí y a la señora Q2 y C3 y Q1, sí las conozco pero que en relación a lo que manifiestan en las denuncias y en sus declaraciones cada una de las personas antes citadas, quiero agregar que no conozco al señor que se me menciona que ignora los hechos que me han leído que en relación a lo que dice Q2, que en relación a lo que dice esta señora yo no sé dónde vive y que desde el día 5 de diciembre del año 2003 yo no me encontraba en Guamúchil me había ido a los Cabos Baja California ya que me fui de vacaciones, acompañándome C11 y llegamos a la casa de C12 y en fecha 23 del mismo mes y año regresé para reunirme con mi familia en el rancho, Badiraguato, lugar donde pasé navidad, lugar en donde me quedé navidad y año nuevo, regresando a Guamúchil donde trabajo, que sí es verdad que conozco a V2 y a C4 ya que a ellos los conozco porque son parientes míos y llegaban a la casa ya que son



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

familiares, vivían cerca de un rancho del de nosotros y que si nosotros hubiéramos querido hacerles algo se los hubiéramos hecho hace mucho tiempo ya que **C4** e **V2** privaron de la vida a mi señor padre de nombre **C5**, siendo el gobierno quien se encargó de ellos, y así como ese problema pudieron haber tenido otros y que no es cierto que no hayan contado con antecedentes o que no se hayan metido en más problemas así como éste o con otras personas y fue **C4** quien estuvo o está en la cárcel por la muerte de mi padre, y que ciertamente también privaron de la vida a un hermano mío de nombre **C10** en Badiraguato al siguiente año que mataran a mi papá, pero ignoro esos hechos quién los haya cometido, que en relación a lo que estoy manifestando deseo que declaren **C11**

e **C12**, que a la señora **C3** sí la conozco y en relación a lo que ella señala es totalmente falso lo que dice **C3** ya que ciertamente sí tengo una camioneta de color azul pero que no es cierto que paso por su casa ya que desconozco dónde vive y no conozco su casa sé que vive en Guamúchil, pienso que están inventando por el problema que hubo anteriormente y como ya señalé no me encontraba en esos días que se dice que ocurrieron los hechos en este sábado, y considero que es falso de lo que me acusan que camionetas como la mía hay muchas del mismo color y marca y creo que deben buscar por otro lado, que en este acto se le pone ante la vista dos fotografías que se encuentran agregadas a la presente indagatoria donde se encuentran cuatro personas dos personas del sexo masculino y dos del sexo femenino y un niño después de ponerse ante la vista del compareciente señala que reconoce a la persona de estatura más alta y morena y que responde al nombre de **V2** y las demás personas no las conoce y tampoco a la persona que aparece en la fotografía que se encuentra solo que nunca lo he visto, que además ellos saben muy bien que nosotros nunca los hemos andado buscando desde que sucedió lo de mi señor padre porque ya ha pasado mucho tiempo y que además ignoraba hasta este momento dónde vivía **V2**, que considero que a lo mejor los están reportando desaparecidos porque **V2** tenía orden de aprehensión por la muerte de mi señor padre y también tenía otros problemas con otras personas, que a lo mejor quieren que le quiten la orden de aprehensión, porque sabrá Dios en qué problemas se hayan metido y quieren meternos en problemas a nosotros además le cambiaron de nombre a **V2** cuando presentaron la denuncia desde ahí se advierte que la familia está actuando de mala fe, que no estoy de acuerdo con lo que están denunciando en mi contra y que se siga investigando a otras personas con relación a estos hechos, siendo todo lo que tengo que manifestar..."

--- 4.26. El día 8 de marzo de 2005, se le recepcionó declaración ministerial al señor **C8**, quien en calidad de indiciado refirió, en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe:-----

"...Que no conozco a las personas que denuncian los hechos y tampoco a quienes se dicen testigos únicamente conozco a **A2**
Y A LA SEÑORA **C3** a las demás personas no las



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
Visítenos en : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

conozco, que en relación a lo que manifiestan en las denuncias y en sus declaraciones cada una de las personas antes citadas, que no es cierto de lo que se nos acusa y no conozco a esas personas como ya lo dije que sí conozco a V2 y a C3 pero tengo aproximadamente **** que no los veo ya que a ellos los conocí en el rancho ****, Badiraguato, ya que al parecer tenemos parentesco, pero que éstos se fueron de ese lugar desde el tiempo que antes mencioné, ya que cuando mataron a mi señor padre de ellos ya se habían ido del rancho, que cuando privaron de la vida a mi señor padre de nombre C5 esas personas regresaron nada más a eso porque ya no vivían ahí, que desconozco porqué nos acusan a mi hermano y a mí, y han de pensar que por el problema que hubo cuando privaron a mi padre de la vida pero fueron el gobierno quien los castigó, porque si hubiéramos querido los hubiéramos buscado donde hubieran estado que además que a C4 quienes privaron de la vida a mi padre y nosotros dejamos esto en manos del gobierno, que el día que dicen ocurrieron los hechos, es decir, 13 ó 14 de diciembre del año 2003 yo estaba en el rancho ****, Badiraguato y que nunca me he ido de este lugar, ya que fue el día 1 de junio cuando yo fui a la ciudad de Guamúchil por dos trabajadores de nombres C13 Y C14

, es decir, para que me ayudaran a trabajar en el rancho, y fue hasta el año 2004 que regresé a Guamúchil al carnaval y los trabajadores a los que mencioné con anterioridad viven en la ciudad de Guamúchil el primero de ellos en ****, y el segundo en el ****, Mocorito, que yo no voy frecuentemente a Guamúchil que yo no tengo ningún lavado de carros en Guamúchil y el que lo tiene es mi hermano pero ya lo vendió, y que de la forma en como nos enteramos de esta investigación fue que le dijeron a la esposa de mi hermano hace días que nunca nos ha llegado ningún citatorio y acudimos porque no queremos problemas, que deben investigar de otra manera y a otras personas porque así como hicieron eso a mi señor padre pudieron haber dañado a otras personas, que en este acto se demuestran dos fotografías que se encuentran agregadas a esta investigación por lo que al observarlas el compareciente manifiesta: que uno de ellos se le hace parecido a quien responde al nombre de V2 y que las otras personas no las conoce y que hace aproximadamente 15 años que no lo veo, que somos incapaces de realizar eso de lo que nos acusan y como ya lo dije en esa fecha no salí del rancho ya que salgo únicamente por causas de trabajo y que solicito se siga investigando a otras personas en relación a estos hechos, que yo no conozco el lugar donde dicen que vivían los ofendidos, y que no tengo ningún vehículo con el color que señalan y con las características que mencionan que tengo una camioneta **** siendo todo lo que tengo que manifestar..."

- - - 4.27. Con oficio 272/05, el agente del Ministerio Público Especializado para Casos de Desaparición Forzosa de Personas en el Estado solicitó del Director de Policía Ministerial del Estado que se abocara personal a su mando a la investigación de los hechos cometidos en agravio de los señores V1 y V2



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

y que, a su vez, con la mayor brevedad, remitieran el informe policial que contuviera el resultado de las investigaciones. -----

- - - 4.28. El día 18 de octubre de 2005, se giró oficio 553, al Director de Policía Ministerial del Estado, solicitando que se abocaran a la investigación de los hechos que motivaron la indagatoria CLN/DFPE/004/2004.-----

- - - 4.29. Con oficio 053/06, de fecha 2 de marzo de 2006, nuevamente el agente del Ministerio Público solicitó del Director de Policía Ministerial del Estado que se abocaran a la investigación de los hechos de los que resultaron víctimas las personas de nombre V1 Y V2

----- CONSIDERANDO -----

- - - I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o.; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que los actos que motivaron la queja fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos y de que los mismos son atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos declara su competencia para conocer de la misma por razones vertidas anteriormente.-----

- - - II. Que la materia de la resolución que nos ocupa será, precisamente, el análisis de las diligencias que se practicaron en las indagatorias penales 1 y 3, iniciada y proseguida, respectivamente, con motivo de la desaparición de los señores

V1 Y V2

, lo cual se hará con apego a lo dispuesto por la legislación de la materia, sobre la cual se procederá a su examen, confrontándolas con los textos constitucionales, locales y reglamentos que establecen las atribuciones y deberes del Ministerio Público y de la policía investigadora en el cumplimiento de su función de procurar justicia, de las



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

cuales se deberá observar, si las diligencias que resultaren necesarias para el esclarecimiento de los hechos fueron desahogadas en tiempo y forma, de tal manera que no se vean afectados los derechos humanos de las víctimas, como es a una debida procuración de justicia, mismo que se encuentra regulado por las diversas legislaciones que imperan en nuestro país y el cual también es retomado por instrumentos internacionales, como es la Carta de las Naciones Unidas, que establece: - - - - -

" - - - Todos los pueblos del mundo afirman, entre otras cosas, su voluntad de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y realizarse la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin hacer distinción alguna. - - - - -

" - - - Declaración Universal de Derechos Humanos que consagra concretamente el principio de igualdad ante la ley, el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y el de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley. - - - - - "

- - - En mérito de lo expresado y con la firme convicción de determinar si los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia realizaron su trabajo con estricto apego a derecho, es preciso resaltar los preceptos legales que a continuación se transcriben: - - - - -

- - - A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - -

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

.....

- - - B) Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa. - - -

"Artículo 1. El procedimiento penal tiene los siguientes períodos:



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

I. De la preparación de la acción penal;

.....
"Artículo 2. Es facultad exclusiva del Ministerio Público, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

"Artículo 3. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal deberá.

"I. Recibir denuncias o querellas; las denuncias podrán también formularse ante la policía ministerial, que en todo caso estará a las ordenes del Ministerio Público;

"II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño;"

- - - C) De la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.-

"Artículo 4o. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuaciones, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

"Artículo 9o. Fracción IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y perjuicios causados."

- - - III. Que en la queja presentada por las señoras Q1
y Q2 se reclama la falta de
actuaciones por parte del agente del Ministerio Público del fuero común, de la sindicatura de Pericos, Mocorito, en la integración de la averiguación previa iniciada con motivo de la desaparición de sus familiares V1 Y V2

- - - Con motivo de ello, se realizó análisis exhaustivo, tanto de la averiguación previa 1, iniciada ante dicha representación social, como de la averiguación previa 3, proseguida en la Agencia del Ministerio Público Especializada para Casos de Desaparición Forzosa de Personas en el Estado, de lo que se concluyó una verdadera conculcación de derechos fundamentales de los agraviados, pues no llevaron a cabo una verdadera investigación respecto de esos hechos, debido al trabajo deficiente e irresponsable que realizaron.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - En primer término, se analizará la actuación que el agente Segundo del Ministerio Público del fuero común, de Pericos, Mocorito, llevó a cabo dentro de la indagatoria penal número 1, a efecto de verificar si su actuar fue apegado a derecho o, en su caso, transgredió con ello los derechos fundamentales de los agraviados.-----

- - - Del estricto análisis realizado sobre las actuaciones que integran la indagatoria de referencia, se advierte que dicho representante social incurrió en actos que conculcaron los derechos de los agraviados, pues tomando en consideración la fecha de radicación de la indagatoria que se analiza, que fue el día 17 de diciembre de 2003, y la fecha en que dejó de conocer de la misma, que fue el 16 de febrero de 2004, se puede advertir que en la comparecencia del señor C1 se presentó la denuncia correspondiente por la desaparición de su hijo V1 Y V2 y de su yerno

; el referido servidor público únicamente se concretó a dar el inicio correspondiente y practicar las diligencias estrictamente necesarias para mantener vigente la investigación y no aquéllas que implicaran un mayor esfuerzo.-----

- - - Si se analiza una a una las actuaciones que componen la indagatoria de referencia, se advierte, específicamente de la declaración rendida el 28 de enero de 2004 por la señora Q1, que se mencionó a los señores C8 Y C9, de apellidos, como probables responsables de la desaparición de su hermano y su acompañante, así como el domicilio donde estas personas pudieran ser citadas, señalamiento que el representante social pasó por alto, pues ni tan siquiera consideró estos datos para incluirlos en el oficio de investigación girado con fecha 2 de febrero de 2004, con folio 125/03, como tampoco para hacer por su propia cuenta el requerimiento correspondiente a dichas personas, con la finalidad de recepcionarles su declaración respecto de los hechos imputados, omisión que se hizo no obstante que la imputación recaída en contra de las personas aludidas fue reiterada, pues no solamente lo expresó la señora Q2 en su declaración, sino también en las declaraciones rendidas con posterioridad por las señoras Q1 y C3.-



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

- - - Así las cosas, dentro de la indagatoria que se analiza se advierte la existencia del informe policial, rendido con fecha 23 de diciembre de 2003, por los CC.
SP2 Y SP3

, el cual fue debidamente agregado a dicha indagatoria y ratificado por sus suscriptores, documento que si se analiza a detalle podría despertar sospecha, pues de su contenido se advierte que la última persona que tuvo contacto con los ahora desaparecidos fue el señor C2

, quien, según lo expresado por los agentes policíacos que rindieron el informe de referencia, les dijo que "él los había acompañado al domicilio de C3, quien es hermana de V2, y donde permanecieron aproximadamente 15 minutos, para posteriormente retirarse, dirigiéndose al domicilio de C6, donde él se introdujo, mientras V1 Y V2 lo esperaban afuera, pero en virtud de que se desesperaron, se retiraron del domicilio, dejándolo ahí".- - -

- - - Tomando en consideración lo expresado en dicho informe policial, el agente Segundo del Ministerio Público del fuero común, de Pericos, Mocorito, debió recepcionar declaración, con la mayor prontitud, al señor

C2

como lo refieren en la queja, a efecto de que se allegaran datos respecto de las personas que tuvieron contacto con los ahora agraviados, momentos antes de su desaparición, así como al lugar de donde éstos desaparecieron y el comportamiento que percibieron de los mismos.-----

- - - Requerimiento que quizá no haya sido de trascendental importancia para el representante social de referencia, pues no tomó declaración a dicha persona, ni como testigo ni como indiciado y únicamente se concretó a citarlo en dos ocasiones, a través de los oficios 005/04 y 015/04, de fechas 5 y 9 de enero de 2004, respectivamente, quien no obstante de hacer caso omiso a dicho requerimiento, no consideró pertinente utilizar las medidas de apremio previstas por el artículo 41, del código penal sustantivo vigente en la entidad, para lograr la presentación de dicha persona; lo cual, a criterio de esta Comisión, debió realizar, pues con el dicho de la persona referida precedentemente podría afirmar o descartar las presunciones que del informe policial pudiesen formularse.-----



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

- - - De igual forma y no obstante el saber del contenido del informe policial aludido, el agente social al momento de recepcionar declaración a la señora C3 respecto de los hechos investigados y



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

referir en cuanto al momento en que estuvieron en su domicilio los ahora agraviados, no se le interrogó sobre la persona que supuestamente los acompañaba cuando estuvieron en su domicilio y que lo era el señor C2

.- -

- - - Por otra parte, es preciso destacar que dentro de las actuaciones llevadas a cabo por el agente social no se advierte la existencia de requerimiento alguno para la señora C6, cuyos apellidos se desconocen, pero su dicho resultaría de suma importancia, pues fue en su domicilio donde estuvieron por última vez los agraviados V1 Y V2

; sin embargo, ante la imposibilidad que pudiese tener dicho servidor público para citar a la persona de referencia, debió solicitar investigación al respecto, o bien, ampliar su información en el oficio de investigación girado en un principio para que se localizara el domicilio de dicha persona.- - - - -

- - - De lo anterior, se advierte que el representante social durante el tiempo que permaneció a cargo de la indagatoria analizada ni tan siquiera llevó a cabo las diligencias estrictamente necesarias, las cuales se encontraban dentro de su jurisdicción; menos aún, aquéllas cuyo desahogo requería del apoyo de terceras personas, como es la solicitud de colaboración de los 31 estados de la República Mexicana y del Distrito Federal para la localización de los agraviados de referencia.- - - - -

- - - Por otra parte, se procederá a analizar de manera oficiosa la conducta llevada a cabo por el agente del Ministerio Público Especializado para Casos de Desaparición Forzosa de Personas en el Estado, a cuyo cargo se encuentra la integración de la averiguación previa 3, seguida en esa agencia con fecha 26 de febrero de 2004.- - - - -

- - - Al llevar a cabo el análisis de las actuaciones que componen dicha indagatoria, se advierte, en primer término, que no obstante el existir dentro de la averiguación previa 1, cuyas diligencias se encontraban implícitas, no se procedió de inmediato a recepcionar declaración de los señores C9 Y C8

, sino que se esperó a que transcurriera un año y diez días, demora que, obviamente, es injustificada, pues se contaba con el domicilio



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

exacto para requerir a dichas personas a través de citatorios, o bien, haciendo uso de las medidas de apremio correspondientes.-----

- - - Asimismo, se advierte que el agente social, a cuyo cargo se encuentra actualmente la integración de la averiguación previa analizada, ni siquiera ha requerido al señor C2

para recepcionarle su declaración ministerial respecto de los hechos, omisión en la que incurrió al igual que su homólogo de la sindicatura de Pericos, Mocorito, pues, como ya se dijo, no agotaron los medios encaminados a recepcionar declaración a dicha persona, omitiendo también recabar datos que permitan localizar el domicilio de la señora C6, lugar donde fueron vistos por última vez los ahora agraviados.-----

- - - Además de lo expresado, es necesario destacar que el agente del Ministerio Público especializado en desapariciones, solicitó, a través del Procurador General de Justicia en el Estado, colaboración de las 31 entidades federativas que integran la nación y del Distrito Federal para la localización y ubicación de los señores V1 Y V2

, información que fue debidamente proporcionada a través de diversos oficios que se agregaron a la indagatoria analizada; sin embargo, con fecha 14 de diciembre de 2004 se le recepcionó declaración a la señora Q2, quien manifestó que el nombre correcto de su hermano era V2 y no V2, como lo venían refiriendo, ya que este último lo utilizaba por contar con orden de aprehensión por un delito que cometió.-----

- - - No obstante lo expresado por la declarante respecto del verdadero nombre de uno de los agraviados, el agente social debió solicitar nuevamente la colaboración de las entidades federativas para que informaran si contaban con dato alguno respecto de dicha persona, omitiendo también solicitar informe de antecedentes penales al Departamento de Informática de la Procuraduría General de Justicia de esta entidad, para efectos de descartar el vínculo con la indagatoria de la que derivó dicha orden.-----

- - - IV. Continuando con el análisis de conductas irregulares llevadas a cabo por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

Estado, toca el turno a los agentes de Policía Ministerial del Estado, con destacamento en la partida de Pericos, Mocorito, cuya participación en la integración de la averiguación previa número 1 es calificada como irregular.-----

- - - Al respecto, es preciso destacar, en primer término, el informe policial rendido con fecha 23 de diciembre de 2004 por los agentes de nombre SP2 y SP3, cuyo contenido es el siguiente:-----

"Que siendo aproximadamente las 11:00 horas, fuimos informados por elementos de tránsito municipal, adscritos a esta sindicatura de pericos, Mocorito, Sinaloa, vía telefónica, quienes informaron de que se encontraba en completo estado de abandono por el lado derecho a la altura del entronque de la carretera **** con carretera a esta sindicatura, una unidad motriz de la marca ****, placas de circulación ****, del estado de Sinaloa, dicha unidad se encontraba aproximadamente a 300 metros antes de llegar al entronque antes mencionado, por tal motivo los suscritos con personal a nuestro mando y a bordo de la patrulla oficial, inmediatamente nos constituimos a dicho lugar en donde efectivamente a 300 metros antes de llegar al entronque de referencia por el lado derecho se encontraba debidamente estacionada por su lado derecho completamente cerrada, la unidad motrizlas llaves del encendido las traía debidamente incrustadas en el switch del encendido.....el día 17 de los corrientes, cuando serían aproximadamente las 12:00 horas, se presentó ante esta partida el C. C1, quien nos manifestó que la unidad motriz antes descrita es de su propiedad y que su hijo V1 y su yerno V2, habían salido del poblado las Habasque se desconocía su paradero.....se le informó a esta persona, que la unidad había sido localizada en esta sindicatura de Pericos, y recogida, ya que tenía como 3 días abandonada, encontrándose con las llaves puestas y debidamente estacionada a la entrada de esta sindicatura, el día 17 de diciembre del año en curso, en el transcurso de la mañana."

- - - Del texto narrado precedentemente, se advierte que los agentes policiales que efectuaron el aseguramiento de la unidad motriz, marca

, del Estado de Sinaloa, realizaron de manera incorrecta su proceder, pues, en primer término, cuando se percataron que dicho vehículo se encontraba en completo estado de abandono, debieron dar el aviso correspondiente al agente del Ministerio Público con competencia en esa sindicatura, a fin de que oportunamente y sin que se contaminara el objeto y área a analizar, se practicaran las periciales a que hubiere lugar, como es el



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

caso de la obtención de huellas dactilares o cualquier vestigio que pudiese localizar en el lugar, como pueden ser, posibles huellas u objetos.-----

- - - Situación que no llevaron a cabo, sino por el contrario, dichos agentes policíacos se concretaron a trasladar dicha unidad motriz, por sus propios medios, y quizá, ésta fue maniobrada por alguno de los elementos que intervinieron en su aseguramiento, pues en ningún momento se especificó sobre el método empleado y fue hasta días posteriores cuando se efectuó su revisión por peritos oficiales en la búsqueda de evidencias.-----

- - - Asimismo, se advierte que no obstante el haber asegurado la referida unidad motriz el día 17 de diciembre de 2003, ésta fue puesta a disposición hasta el 23 siguiente, manteniendo en su poder dicho vehículo por un lapso de seis días, demora que a todas luces resulta injustificada, pues no existía motivo para que la mantuvieran en su poder, sino que ésta debió ser puesta a disposición de manera inmediata al Ministerio Público con competencia a dicha sindicatura, máxime que tenían pleno conocimiento que dicho vehículo se encontraba relacionada con la existencia de un hecho delictuoso, como lo era la privación de la libertad de los señores

V1 Y V2

, ya que fue el propio señor C1 quien les comunicó de la desaparición de dichas personas, como lo refieren los propios agentes en el informe policial de referencia.-----

- - - A criterio de esta Comisión, dichos elementos policiales con su actuar irresponsable y omiso, disiente de los lineamientos legalmente establecidos, los cuales regulan su proceder, por lo que es evidente que incurrieron en responsabilidad, la cual legalmente les puede ser reprochada.-----

- - - Por otra parte, con la finalidad de subrayar la conducta llevada a cabo por los agentes de Policía Ministerial del Estado, a cuyo cargo tenían la investigación de los hechos que motivaron la averiguación previa número 3, es necesario referir que, como se advierte del capítulo de resultandos de la resolución que nos ocupa, el representante social giró diversos oficios de investigación al Director de Policía Ministerial del Estado con la finalidad de que, en primer lugar, personal a su mando prosiga con la investigación correspondiente para el esclarecimiento de los hechos ocurridos el día 14 de diciembre de 2003, en los que privaran de la libertad a

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

los señores

V1 Y V2

- - - De los diversos oficios de investigación que giró el representante social al servidor público de referencia para que continuara con la investigación, se deriva de autos de dicha averiguación que éste no pronunció respuesta alguna a las referidas órdenes, lo que hace presumir a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que los elementos policiacos no realizaron investigación alguna al respecto, o bien, si ésta fue llevada a cabo no se encuentra agregada al expediente de estudio.-----

- - - Oficios, que sin lugar a dudas fueron debidamente recibidos por la corporación policial y los cuales son enlistados a continuación:-----

Oficio	Fecha	Contenido
0108	26/02/04	Designa personal a su mando para que se aboquen a la investigación de los hechos cometidos en agravio de la libertad personal de los CC. V1 Y V2
217	14/04/04	Se prosiga con la investigación relacionada con la averiguación relativa a los hechos cometidos en agravio de la libertad personal de V1 Y V2
468/04	06/08/04	Se aboquen a la investigación relacionada con los hechos cometidos en agravio de la libertad personal de V1 Y V2
559/04	15/10/04	Se aboquen a la investigación relacionada con los hechos cometidos en agravio de la libertad personal de V1 Y V2
633/04	23/11/04	Que Policías Ministeriales se aboquen a la investigación de los hechos cometidos en agravio de la libertad personal de los CC. V1 Y V2
642/04	24/11/04	Se aboquen en la investigación de los hechos cometidos en agravio de la libertad personal de los CC. V1 Y V2
703	20/12/04	Se investiguen los hechos cometidos en agravio de la libertad personal de V1 Y V2 y como probables responsables a los señores C8 Y C9
46/05	20/01/05	Se investigue sobre los hechos cometidos en agravio de los CC. V1 Y V2



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

		y se investigue como probables responsables a los señores C8 Y C9 de apellidos
272/05	20/04/05	Se aboquen en la investigación de los hechos cometidos en agravio de la libertad personal de los CC. V1 Y V2
553	18/10/5	Se continúe con la investigación
053/06	02/03/06	Se continúe con la investigación

- - - Lo expuesto precedentemente pone en entredicho la facultad que le asiste al Ministerio Público para llevar a cabo su verdadera función investigadora y persecutora de los delitos con el auxilio de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, como lo establecen los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 112, del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad; además, de legislaciones locales que se encuentran enfocadas en ese sentido y de las cuales se destaca que en todo momento la Policía Ministerial tendrá el carácter de auxiliar del Ministerio Público y, por lo tanto, se encontrará "bajo su autoridad".-----

- - - Lo que implica que será la Policía Ministerial del Estado, cuyo caso particular se analiza, quien en todo momento, ya sea en tratándose de investigaciones, tanto de oficio como de querella, estará bajo las órdenes del Ministerio Público, por lo que no deberá pasar por alto las peticiones que éste les formule, pues como consecuencia traerá una deficiente procuración de justicia.-----

- - - Dentro de la indagatoria en estudio, no se advierte otra cosa que no sea una deficiente procuración de justicia, debido a que el representante social, no obstante el omitir las diligencias referidas, dejó de lado los datos que en su momento y a la fecha pudiesen ser aportados por los agentes policiales que tienen a cargo la investigación y sobre los cuales debió aplicar las medidas correspondientes.-----

- - - Si objetivamente se analiza la conducta llevada a cabo por los agentes policiales, en ningún momento muestran dependencia o que estén bajo la autoridad del Ministerio Público; por el contrario, reflejan tener una conducta autónoma y omisa, ya que no dieron respuesta a un gran número de oficios de investigación que le fueron enviados.-----



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - En particular, este organismo advierte que los encargados de hacer cumplir la ley, como es el Director de Policía Ministerial y agentes a su mando, incumplieron con las funciones encomendadas por quien está a cargo de la indagatoria y, por ende, las autoridades encargadas constitucionalmente de perseguir e investigar los delitos, lo que significa que tampoco dieron cumplimiento a lo estipulado por las leyes secundarias y, mucho menos, a lo que disponen los tratados o instrumentos internacionales, como los que a continuación se mencionan: - - - - -

- - - **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.** - - - - -

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación."

- - - **Del Manual de la Organización y Funcionamiento para la Policía Judicial del Estado de Sinaloa.** - - - - -

"4.2.1.0.1 La investigación de los delitos es una función que corresponde al Ministerio Público, en la que auxilia la Policía Judicial, que es parte del procedimiento penal y cuya función punitiva del estado.

"4.2.1.0.2 La investigación de los delitos consiste en la indagación de la verdad histórica sobre la forma en que se desarrollaron hechos probablemente delictuosos y la participación que hubieren tenido sus autores, recabando las pruebas respectivas."

- - - **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.** - - - - -

"Artículo 16.

"Son auxiliares del Ministerio Público:

"Directos, y por ende integrantes de la institución:

"La Policía Ministerial del Estado y los Servicios periciales.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"Indirectos:
.....

- - - V. Por otra parte, de la indagatoria analizada se advierte de manera oficiosa que el actuar del agente Segundo del Ministerio Público con competencia en la sindicatura de Pericos, Mocorito, no fue apegado a los principios de legalidad, protección social y respecto a los derechos humanos que rigen a la institución que representa, pues resulta evidente la omisión en la que incurrió respecto de las ofendidas de nombre Q1

, hermana del señor V1, y C7
hermana del primero y esposa del señor V2

, personas que con fecha 28 de enero de 2004 acudieron ante la Agencia del Ministerio Público a rendir su declaración respecto de los hechos, omitiendo el funcionario de referencia notificar los derechos que como ofendidas les otorga la Ley de Protección a Víctimas del Delito, para efectos de que manifestaran su deseo o no de apegarse a los mismos, extendiéndose dicha conducta omisa hacia el personal de la Agencia del Ministerio Público Especializada para Casos de Desaparición Forzosa de Personas en el Estado, pues se presume que al analizar las actuaciones que les remitió su homólogo de la sindicatura de Pericos, Mocorito, se percató de tal omisión y no ejecutó acto alguno para subsanarla.-----

- - - En mérito de lo expresado precedentemente, resulta necesario destacar que los representantes sociales que practicaron diligencias en las indagatorias 1 y 3 incurrieron en violación de los derechos humanos de las víctimas indirectas descritas precedentemente, ya que pasaron por alto el texto legal moderador de tales derechos, establecidos en nuestra legislación tanto nacional como local, mismas que rezan lo siguiente:-----

- - - **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**-----

"Artículo 20

"En todo proceso de orden penal, el inculpado y la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

.....
"Apartado B. De la víctima o del ofendido:

"I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

- - - Del código de Procedimientos Penales para el estado de Sinaloa.- -

"Artículo 9.

"En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

"I.- Recibir asesoría jurídica y ser informado cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso. Las personas indígenas que no hablen español tendrán derecho ser asistidas por un defensor y un traductor que hable su lengua:

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público;

- - - De la Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado de Sinaloa.- - -

"Art. 4. La protección que podrán recibir las víctimas de algún delito, son:

"I.- Asesoría Jurídica gratuita,

"II.- Atención médica y psicológica de urgencia, cuando la situación lo exija:

"III.- Atención médica o psicológica que, por su situación económica y carencia de los servicios de seguridad social, no pudieren obtener directamente;

"IV.- Apoyos materiales, en los casos que proceda;

"V.- Protección física o de seguridad, en los casos que se requiera; y

"VI.- Apoyo para la obtención de empleo, en caso necesario."

- - - Sobre el particular, es necesario decir que si bien es cierto tal conducta omisa, no afecta en el fondo de la investigación, si con ello se ve afectada la forma de la misma, como se desprende de las comparecencias, ambas personas tienen el carácter de ofendidas, pues la primera es hermana del señor V1, mientras que la segunda, es hermana

de éste y esposa de

V2



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

- - - VI. Por último, este organismo defensor de derechos fundamentales procede a analizar la obligación que le asiste al Estado para proteger a todas las personas, a fin de evitar que se vean involucradas con carácter de víctimas, en el tipo penal de privación de la libertad personal, lo cual no es otra cosa, que una desaparición forzosa, pues se obliga a los particulares a apartarse de la sociedad, de su familia, de gozar de los derechos que como ser humano tiene, y los cuales deben ser protegidos por los estados a través de sus legislaciones, si no en su totalidad, sí en una gran parte. - - - - -

- - - En mérito de lo anterior, se constatará lo establecido en los tratados y convenios internacionales que hayan sido firmados y ratificados por el Estado mexicano y poder estar en la posibilidad de emitir una opinión, en el sentido de si el Estado, municipio o federación, en sus respectivas competencias y jurisdicción, han hecho lo correspondiente respecto de las desapariciones forzadas de personas en el Estado o definitivamente han pasado desapercibido lo establecido en dichos instrumentos internacionales, los cuales han sido adoptados por el Estado mexicano. - - - - -

- - - Esto es, considerando que las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad, motivo por el cual, organismos internacionales como es la Organización de las Naciones Unidas, solicitó de los gobiernos garantizaran que las autoridades u organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley y encargadas de la seguridad, tuvieran responsabilidad jurídica por los excesos que condujeran a desapariciones forzadas o involuntarias. - - - - -

- - - Citando para tal efecto, legislaciones que en sus textos contemplan las desapariciones forzadas, mismas que se citan a continuación: - - - - -

- - - **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.** - - - - -

"Artículo 1.

"Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carga de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

“Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

“Artículo 2.

1. Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas.
2. Los Estados actuarán a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas, para contribuir por todos los medios a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas.

“Artículo 3.-

“Los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.”

- - - **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.** - - -

“Artículo I.

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- “a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- “b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- “c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- “d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.”

“Artículo VIII.

“No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

Visítenos en : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX

E-mail: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

persona que reciba tales órdenes tienen el derecho y el deber de no obedecerlas.

“Los Estados Partes velarán asimismo porque, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas.”

“Artículo 5.

“Además de las sanciones penales aplicables, las desapariciones forzadas deberán comprometer la responsabilidad civil de sus autores y la responsabilidad civil del Estado o de las autoridades del Estado que hayan organizado, consentido o tolerado tales desapariciones, sin perjuicio de la responsabilidad internacional de ese Estado conforme a los principios del derecho internacional.”

“Artículo 19.

“Las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible. En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzada, su familia tendrá igualmente derecho a indemnización.”

- - - No obstante lo anterior, esta CEDH advierte que en este caso en particular se le deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 19, de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en el cual el Estado como garante de la aplicación de estos instrumentos deberá responder al gobernado en lo referente a la indemnización y reparación adecuada para los familiares de las víctimas directas y/o indirectas en relación a las desapariciones forzadas.-----

- - - En este mismo sentido, el Estado, como ya se dijo, con el carácter de garante que se convierte al momento de firmar y ratificar los referidos tratados internacionales, debe, en todo momento, tomar las medidas de carácter legislativo, administrativas, judiciales y cuantas sean necesarias deberá realizar debidamente para prevenir, no permitir y erradicar la desaparición de persona y, por otro lado, aplicar sanciones a los responsables de tal ilícito y garantizar, además, la responsabilidad civil que resulte.-----

- - - Sin perder de vista, la obligación que le asiste para perseguir e investigar los delitos derivados de desaparición forzada de personas, a



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
Visitenos en : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

través de sus órganos correspondientes, la cual como ya se dijo, en las averiguaciones previas **1 Y 3**, se reflejó deficiente y muy distante de calificarse como una verdadera investigación, de la que se esperasen resultados positivos.-----

- - - **VII.** Demostradas las irregularidades reseñadas en el cuerpo de la presente resolución, en las que incurrieron los agentes del Ministerio Público, tanto en su carácter de titular, como de auxiliar, de la Agencia Segunda del Ministerio Público de Pericos, Mocorito, como de la Especializada para Casos de Desaparición Forzosa de Personas en el Estado, que participaron en la integración de las averiguaciones previas **1 Y 3**

, resulta imperativo un análisis, así sea sumario, del régimen de responsabilidades en que incurrieron los servidores públicos relacionados con tales actos.-----

- - - Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pudieron incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.-----

- - - También previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:-----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente**. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

- - - Como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, a la responsabilidad administrativa y/o penal.-----

- - - En razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los servidores públicos antes aludidos, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, eran o son servidores públicos adscritos a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es, el H. Ayuntamiento del municipio de Navolato, Sinaloa, así como la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que les resulte aplicable la ley que se examina.-----

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición, el artículo 47, que versa lo que a continuación se transcribe:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: - - - - -

"... abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. - - - - -

- - - Dadas las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos de nombre

SP1

y

SP9

, así como

SP8

y

SP10

, en su carácter de titular y auxiliar de

la Agencia del Ministerio Público del fuero común de Pericos, Mocorito, y de la Especializada para Casos de Desaparición Forzosa de Personas en el Estado, respectivamente, al igual que los agentes de Policía Ministerial del Estado, a quienes se les asignó la investigación de los hechos analizados al examinar los motivos de queja de las señoras

Q1 Y Q2

, así como las analizadas de

oficio por esta Comisión, dichos servidores públicos prestaron, por ende, un servicio público deficiente de procuración de justicia. - - - - -

- - - De lo antes expuesto, resulta evidente que los servidores públicos multicitados, así como quién o quiénes resulten responsables de las violaciones a los derechos humanos del agraviado, incurrieron en ejercicio indebido de su cargo, razón por la cual, actualizaron el supuesto de la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia, los primeros cuatro como investigadores y persecutores de los delitos, y los dos últimos, como auxiliares directos del Ministerio Público encargado de la investigación, mismos que de manera conjunta debieron practicar una a una las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos proseguidas en la averiguación previa número 3, específicamente en las actuaciones señaladas como irregulares en el capítulo del presente considerando.-----

--- Además de lo expresado, con tal proceder irregular dichos servidores públicos inobservaron —como ya se demostró— lo previsto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos, violentando derechos humanos de las víctimas.-----

--- **VIII.** En mérito de lo anterior, este organismo reconoce que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público y, por lo que al régimen de responsabilidades respecta, se remite a lo estipulado en los artículos 301, fracción VII, ilícito de abuso de autoridad; hipótesis que a juicio de este organismo, podrían haberse actualizado por los servidores públicos multirreferidos, sin óbice de que en la averiguación previa respectiva se adviertan en concurso ideal o real la actualización de otras figuras típicas.-----

- - Dada tal situación y de conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

----- RESOLUCION -----

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo previsto por los artículos; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 56; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos para el Estado de Sinaloa, este organismo formula al Procurador General de Justicia del Estado las siguientes:-----

-----RECOMENDACIONES-----

- - - **PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, que tomando en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los licenciados **SP1** y **SP9**

, así como **SP8** y **SP5**, en su carácter de titular y auxiliar de la Agencia del Ministerio Público del fuero común, de Pericos, Mocorito, y de la Especializada para Casos de Desaparición Forzosa de Personas en el Estado, respectivamente, al igual que a los CC. **SP2 Y SP3**

, Elementos de Policía Ministerial del Estado que estaban adscritos a la partida de Pericos, Mocorito, al igual que a elementos de la referida Corporación, a quienes se les asignó la investigación de los hechos analizados; servidores públicos que participaron en la integración de las averiguaciones previas **1 Y 4**

- - - **SEGUNDA.** Ordene se inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos referidos en el párrafo que antecede como probables responsables del delito de abuso de autoridad cometido contra el servicio público, bajo las circunstancias precisadas en el cuerpo de la presente



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

resolución y, desde luego, se dicte, con la mayor brevedad, la resolución que conforme a derecho corresponda. -----

- - - **TERCERA.** Gire instrucciones al Director de Policía Ministerial del Estado para que personal a su mando se avoque a una verdadera investigación de los hechos que motivaron la investigación, a fin de que informe a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común que tiene a cargo la indagatoria ³, sobre los avances obtenidos de la investigación que se les ha solicitado, respecto a la privación de la libertad de los señores

V1 Y V2

asimismo se

continúe con la investigación correspondiente.-----

- - - **CUARTA.** Instruya al agente del Ministerio Público Especializado para Casos de Desaparición Forzosa de Personas en el Estado, con competencia en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, para que a la mayor brevedad realice las diligencias que omitió y demás que resulten en el expediente de estudio y en el cual se investiga la desaparición de los señores

V1 Y V2

, y en el supuesto de que se encuentre en condiciones de ejercitar la acción penal correspondiente, se proceda a ello con la mayor brevedad.-----

- - - Dado que la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de Recomendación, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

las emita, pero no únicamente en ella radicaré la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta, como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho. - - - - -

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. - - - - -

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. - - - - -

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. - - - - -

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio,



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, podrá, sin duda alguna, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. - - -

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, lo cual impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: - - -

----- ACUERDOS -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al licenciado SP11
Procurador General de Justicia del Estado, la presente Recomendación, la cual quedó registrada bajo el número 15/06, en los archivos de esta Comisión, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación.-----

- - - Asimismo se le solicita expresamente que, en caso de negativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a las señoras Q1
y
Q2, en su calidad de quejas, en la presente Recomendación, enviándoles con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para las quejas, dígaselas que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma,



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrán interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informada de la respuesta de la autoridad destinataria. - - - - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa. - - -



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

